



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA.**

**EXPEDIENTE:** RR.IP.3770/2019 y  
RR.IP.3771/2019 ACUMULADOS

**SUJETO OBLIGADO:**  
INSTITUTO PARA LA SEGURIDAD DE  
LAS CONSTRUCCIONES EN LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a seis de noviembre de dos mil diecinueve<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.3770/2019 y RR.IP.3771/2019 ACUMULADOS**, interpuesto en contra del Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**ÍNDICE**

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	10
I. COMPETENCIA	10
II. PROCEDENCIA	10
a) Forma	10
b) Oportunidad	11

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Erika Delgado Garnica y Gerardo Cortés Sánchez.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

c) Improcedencia	12
III. ESTUDIO DE FONDO	12
a) Contexto	12
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	14
c) Síntesis de agravios de la recurrente	14
d) Estudio de Agravios	15
IV. Resuelve	28

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Sujeto Obligado o Instituto</b>	Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México

## ANTECEDENTES

I. El veintisiete y treinta de agosto, mediante el sistema INFOMEX, el recurrente presentó solicitudes de acceso a la información con números de folio 0315600031219 y 0315600030219, a través de la cual solicitó lo siguiente:

- *“Con relación a la escuela Primaria Grecia ubicada en la calle Tercera Cerrada de Mariano Abasolo, Colonia Santa Mara Tepepan, Alcaldía de Xochimilco con Clave CCT 09DPR2076R solicito:*
- *1. Se me informe el estatus de las reparaciones de la escuela derivadas de las afectaciones de los sismos del 19 de septiembre de 2017.*
- *2. Los dictámenes de seguridad estructural de la escuela Grecia posteriores al 19 de septiembre de 2017 a la fecha.*
- *3. Me den a conocer el avance (expresado en términos porcentuales) de las reparaciones de la escuela Grecia.*
- *4. La fecha en que cualquier autoridad tenga programado el regreso de la comunidad educativa al plantel.*
- *5. El nombre y datos de contacto del servidor público responsable de la atención de las reparaciones.*
- *6. El nombre y datos de contacto del servidor público responsable de autorizar o decidir sobre el regreso de la comunidad escolar a la escuela Grecia.*
- *7. El monto en moneda nacional de la inversión realizada para hacer las reparaciones y/o rehabilitación de la escuela Grecia.*
- *8. Se me informe si alguna autoridad con facultades de supervisión y control ha realizado la inspección, supervisión, vigilancia y en su caso, si ha practicado algún tipo de auditoría para constatar que los recursos destinados a las reparaciones de la escuela Grecia se hayan aplicado a dichos fines. En caso afirmativo, solicito copia de los resultados de dichas inspecciones o auditorías. Para el caso de que alguno de los documentos solicitados tuviera información confidencial o reservada solicito la entrega de la documentación en versión pública y que su versión digitalizada me sea entregada por la Plataforma Nacional de Transparencia o, en su defecto, a través del correo electrónico...”(Sic)*

II. Por lo que hace al folio 0315600030219 el Sujeto Obligado emitió respuesta en fecha veintinueve de agosto a través del oficio ISCDF-DG-UT-2019-0446 de esa misma fecha y firmado por la Unidad de Transparencia. Asimismo, en el folio

0315600031219 el Sujeto Obligado emitió respuesta en fecha dos de septiembre a través del oficio ISCDF-DG-UT-2019-0459 de esa misma fecha y firmado por la Unidad de Transparencia. En ambos casos señaló lo siguiente:

- Su incompetencia para atender los requerimientos marcados con los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, de conformidad con lo previsto en los artículos 1 y 5 de la Ley del Instituto para la Seguridad de las Construcciones de la Ciudad de México.
- Manifestó que, respecto al numeral 2, si bien es cierto cuenta con atribuciones para realizar la inspección ocular estructural del inmueble, también lo es que, con motivo del fenómeno sísmico del 19 (diecinueve) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete) quien realizó su revisión fueron los Responsables de Obra con seguimiento de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, razón por la cual no cuenta con la información solicitada.
- Añadió que, derivado de lo anterior, es el Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal el Sujeto Obligado que puede atender la solicitud, de conformidad con los artículos 2, fracciones II y IV, 15, 16, 19 fracción II incisos a), b), c), d) y e) de la Ley de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal. Lo anterior, toda vez que el citado Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal tiene por objeto crear y actualizar un sistema de información del estado físico de las instalaciones en colaboración y coordinación con las autoridades federales a efecto de recopilar la información pertinente del estado físico que guarda la infraestructura educativa a nivel local, disponer para tal efecto de los recursos necesarios y suficientes de acuerdo con el presupuesto que se autorice, así como

realizar acciones de diagnóstico y pronóstico relacionados con la infraestructura física; así como definir acciones de prevención en materia de seguridad sísmica, estructural y de mantenimiento, entre otras.

- Al efecto realizó la remisión al Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal y a la Alcaldía Cuauhtémoc bajo los siguientes folios 0315200014319 y 0422000216619 respectivamente.

III. El diecinueve de septiembre, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta del Sujeto Obligado manifestando lo siguiente:

- Se inconformó por la orientación realizada por el Sujeto Obligado;
- Señaló que la respuesta emitida no fue exhaustiva, toda vez que el Sujeto Obligado omitió pronunciarse sobre: 1) Si realizó consulta sobre la información solicitada en otras áreas administrativas; 2) Los resultados de la consulta realizada a las otras áreas que podrían detentar la información;
- Se inconformó porque no se realizó la declaratoria de inexistencia de la información para lo cual omitió entregar la resolución del Comité correspondiente.
- Carece de fundamentación y motivación.

IV. En fecha veinticuatro de septiembre, en el folio 0315600031219, al cual por turno le correspondió la Ponencia del Comisionado Arístides Rodrigo Guerrero asignándole el expediente **RR.IP.3771/2019**, se previno al recurrente a efecto de que, en el término de cinco días hábiles, aclarara sus razones o motivos de inconformidad, lo anterior con fundamento en el artículo 238 de la Ley de Transparencia.

**V.** Por correo de fecha siete de octubre el recurrente desahogó la prevención supra citada en los siguientes términos:

- Reiteró sus agravios y manifestó lo siguiente:

Se inconformó por la orientación realizada por el Sujeto Obligado;

Señaló que la respuesta emitida no fue exhaustiva, toda vez que el Sujeto Obligado omitió pronunciarse sobre: 1) Si realizó consulta sobre la información solicitada en otras áreas administrativas; 2) Los resultados de la consulta realizada a las otras áreas que podrían detentar la información; Se inconformó porque no se realizó la declaratoria de inexistencia de la información para lo cual omitió entregar la resolución del Comité correspondiente.

Carece de fundamentación y motivación.

**VI.** Mediante acuerdo de fecha diez de octubre se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 250, de la Ley de Transparencia, se requirió a las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.

VII. Por lo que hace al folio 0315600030219, al cual por razón de turno le correspondió la Ponencia del Comisionado Presidente Julio Cesar Bonilla Gutiérrez, asignándole el expediente **RR.IP.3770/2019**, mediante acuerdo de fecha veinticuatro de septiembre el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VIII. Mediante los oficios números ISCDF-DG-UT-2019/0711 y ISCDF-DG-UT-2019/0729 de fechas dieciocho y veintitrés de octubre, recibidos el veintiuno y el veintitrés del mismo mes, respectivamente y firmados por la Unidad de Transparencia, el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, emitió sus manifestaciones y ofreció las pruebas que consideró pertinentes en los siguientes términos:

- Reiteró que, dentro de sus atribuciones no cuenta con facultades para atender los requerimientos marcados con los numerales 1,3, 4, 5, 6, 7 y 8.
- En relación con el requerimiento 2 proporcionó las siguientes ligas:  
<https://www.animalpolitico.com/2017/09/escuelas-revisión-guia-sismo/> y  
<https://ciudadanosenred.com.mx/escuelas-en-la-cdmx-guia-practica->

[saber-los-planteles-seguros-tras-sismo/](#), en las que señaló se encuentra la nota periodística: “¿Quiénes realizan el peritaje en las escuelas de la CDMX?”

- Aclaró que desde que se dio el fenómeno del sismo de septiembre fue un hecho notorio que la Secretaría de Educación Pública (SEP) a nivel federal tiene el dominio de los inmuebles educativos y además, el personal docente forma parte de esa Secretaría que son quienes comenzaron a generar la información relacionada con las revisiones estructurales de los planteles educativos. Aunado a lo anterior, señaló que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI) apoyó con el enlace y participación de los Directores Responsables de Obra con registro de auxiliares de la administración.
- Señaló que la búsqueda de la información se realizó de manera personal en las siguientes unidades administrativas de la Dirección de Revisión de Seguridad Estructural y Dirección de Dictámenes de Seguridad Estructural de Edificaciones Existentes. Al respecto indicó que esta última es la unidad que por funciones se apega al contenido relativo al dictamen de la escuela solicitado.
- Reiteró en todas y cada una de sus partes la respuesta emitida, solicitando la acumulación del expediente RR.IP.3771/2019 al RR.IP.3770/2019.
- Finalmente, ofreció las pruebas que consideró pertinentes y petición el desechamiento del recurso de revisión.

**IX.** Por acuerdo de fecha treinta y uno de octubre, toda vez que del estudio y análisis efectuado a los recursos de revisión citados, se desprendió que existía identidad de partes y acciones, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, el



Comisionado Presidente, de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, legalidad, objetividad, consagrados en la Ley de Transparencia, ordenó su acumulación con el objeto de que se resuelvan en un solo fallo y así evitar resoluciones contradictorias.

Asimismo y habida cuenta de que no fue reportada promoción alguna del recurrente, en la que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera pruebas que considerara necesarias, o expresara alegatos, tuvo por precluido su derecho para tales efectos.

De igual forma, tuvo por presentadas las manifestaciones que en vía de alegatos emitió el Sujeto Obligado, así como por ofrecidas las pruebas que consideró pertinentes.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre del período de instrucción, y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Procedencia.** Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del formato: *“Detalle del medio de impugnación”* así como del escrito en formato libre signado por el recurrente, se desprende que hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código

de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>3</sup>

**b) Oportunidad.** La presentación de los recursos de revisión fue oportuna, dado que respecto al expediente 3770/2019 la respuesta impugnada fue notificada el veintinueve de agosto por lo que el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del treinta de agosto al veinte de septiembre, tomando en consideración el término de quince días hábiles con el que cuentan los recurrentes para interponer el recurso de revisión, contados a partir del día siguiente hábil de que es notificada la respuesta emitida.

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el diecinueve de septiembre, es decir, al décimo cuarto día hábil del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo, fue presentado en tiempo.

Por otro lado, para el caso del expediente 3771/2019 la presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el dos de septiembre por lo que el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del tres al veinticuatro de septiembre, tomando en consideración el término de quince días hábiles con el que cuentan los recurrentes para interponer el recurso de revisión, contados a partir del día siguiente hábil de que es notificada la respuesta emitida.

---

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el diecinueve de septiembre, es decir, al doceavo día hábil del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo, fue presentado en tiempo.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>4</sup>.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente estudiar el fondo de la presente controversia.

### **TERCERO. Estudio de fondo.**

**a) Contexto.** El recurrente solicitó, en ambas solicitudes requiero información relacionada con la escuela Primaria Grecia ubicada en la calle Tercera Cerrada de Mariano Abasolo, Colonia Santa Mara Tepepan, Alcaldía de Xochimilco con Clave CCT 09DPR2076R, lo siguiente:

---

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

- 1. Se informe el estatus de las reparaciones de la escuela derivadas de las afectaciones de los sismos del 19 de septiembre de 2017. **(Requerimiento 1)**
- 2. Los dictámenes de seguridad estructural de la escuela Grecia posteriores al 19 de septiembre de 2017 a la fecha. **(Requerimiento 2)**
- 3. El avance (expresado en términos porcentuales) de las reparaciones de la escuela Grecia. **(Requerimiento 3)**
- 4. La fecha en que cualquier autoridad tenga programado el regreso de la comunidad educativa al plantel. **(Requerimiento 4)**
- 5. El nombre y datos de contacto del servidor público responsable de la atención de las reparaciones. **(Requerimiento 5)**
- 6. El nombre y datos de contacto del servidor público responsable de autorizar o decidir sobre el regreso de la comunidad escolar a la escuela Grecia. **(Requerimiento 6)**
- 7. El monto en moneda nacional de la inversión realizada para hacer las reparaciones y/o rehabilitación de la escuela Grecia. **(Requerimiento 7)**
- 8. Se informe si alguna autoridad con facultades de supervisión y control ha realizado la inspección, supervisión, vigilancia y en su caso, si ha practicado algún tipo de auditoría para constatar que los recursos destinados a las reparaciones de la escuela Grecia se hayan aplicado a dichos fines. En caso afirmativo, solicitó copia de los resultados de dichas inspecciones o auditorías y para el caso de que alguno de los documentos solicitados tuviera información confidencial o reservada peticiónó la entrega de la documentación en versión pública y en versión digitalizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o, en su defecto, a través del correo electrónico. **(Requerimiento 8)**

Al respecto, el Sujeto Obligado se declaró incompetente para atender la solicitud, para lo cual orientó al particular ante Instituto para la Seguridad de las Construcciones y ante la Alcaldía Xochimilco.

**b) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** El Sujeto Obligado defendió la legalidad de sus respuestas y ratificó su incompetencia.

**c) Síntesis de agravios de la recurrente.** Al respecto, mediante el formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, y del escrito en formato libre presentado por el recurrente realizó los siguientes agravios:

- Se inconformó por la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado, debido a la cual orientó al particular. **(Agravio 1)**
- Señaló que la respuesta emitida no fue exhaustiva. **(Agravio 2)**
- Se inconformó porque no se realizó la declaratoria de inexistencia de la información para lo cual omitió entregar la resolución del Comité correspondiente. **(Agravio 3)**
- Carece de fundamentación y motivación. **(Agravio 4)**

Aunado a lo anterior, el recurrente realizó manifestaciones subjetivas a través de las cuales manifestó: *“Efectivamente, la respuesta del sujeto obligado se concreta en el párrafo que se reproduce a continuación: Después de una búsqueda exhaustiva en los archivos tanto físicos como digitales con que cuenta esta Gerencia, no se encontró evidencia documental.”* (Sic)

De lo antes citado se observó que conforman una serie de manifestaciones subjetivas que señalan lo que, a consideración de la parte recurrente, se traduce a una serie de irregularidades, las cuales no guardan relación con las respuestas que se emitió ni con el recurso que nos ocupa, toda vez que, de la lectura de éstas no se advierte que el Sujeto Obligado haya señalado lo anterior. Al contrario, no realizó una búsqueda exhaustiva, ya que se declaró incompetente. En consecuencia, estas manifestaciones no corresponden con las respuestas emitidas.

En este sentido, las manifestaciones antes citadas hechas por el recurrente no conforman parte del presente recurso, por lo que deberán quedar fuera del estudio.

**d) Estudio de los agravios.** Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, y tal como se advirtió en el inciso **a) –Contexto–**, ya está delimitado el estudio del agravio consistente en:

- Se inconformó por la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado, debido a la cual orientó al particular. **(Agravio 1)**
- Señaló que la respuesta emitida no fue exhaustiva. **(Agravio 2)**
- Se inconformó porque no se realizó la declaratoria de inexistencia de la información para lo cual omitió entregar la resolución del Comité correspondiente. **(Agravio 3)**
- Carece de fundamentación y motivación. **(Agravio 4)**

A la luz de los agravios expresados, y toda vez que guardan relación intrínseca, por cuestión de metodología se estudiarán de manera conjunta, máxime que en

las respuestas el Sujeto Obligado se declaró incompetente. Lo anterior, con fundamento en las siguientes Tesis aisladas con rubros: **AGRAVIOS EN LA APELACIÓN, ESTUDIO CONJUNTO DE LOS<sup>5</sup>; y CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL,<sup>6</sup>** emitidas por el Poder Judicial de la Federación y de conformidad con el párrafo segundo del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual prevé:

**“Artículo 125. ...**

***La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.”***

De este modo, a efecto de dilucidar si el Sujeto Obligado cuenta con facultades para atender a los requerimientos de la solicitud, este Órgano Garante considera pertinente traer a la vista la normatividad aplicable al Sujeto Obligado, para lo cual se trae a colación la Ley del Instituto para la Seguridad de las Construcciones del Distrito Federal, el cual dispone lo siguiente:

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO**

**Artículo 5.** *El instituto tiene las siguientes atribuciones:*

*I. Establecer el Sistema para la Seguridad de las Construcciones del Distrito Federal y vigilar y evaluar su cumplimiento;*

---

<sup>5</sup> Consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sexta Época, Registro No. 269948, Cuarta Parte CI, Noviembre de 1965, pág. 17.*

<sup>6</sup> Consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sexta Época, Registro No. 254906, 72 Sexta Parte, Noviembre de 1969, pág. 59.*



*II. Establecer los lineamientos y formalidades, y llevar a cabo los procesos de admisión, capacitación, evaluación de los Directores Responsables de Obra y Corresponsables, en la materia de Seguridad Estructural;*

*III. Emitir lineamientos y reglas para la selección y contratación de los Revisores;*

*IV. Controlar, supervisar y evaluar el desempeño de los Directores Responsables de Obra y Corresponsables, en materia de seguridad estructural, en los proyectos, la obra, su terminación, el uso, la ocupación y en su caso aplicar las sanciones que les correspondan por ese motivo;*

*V. Llevar y mantener actualizados los padrones y expedientes de los Directores Responsables de Obra y los corresponsables, en materia de seguridad estructural;*

*VI. Expedir el carnet y llevar un control de las responsivas que otorguen los Directores Responsables de Obra y Corresponsables, en materia de seguridad estructural;*

*VII. Establecer el Arancel para el pago de los honorarios de los Directores Responsables de Obra, Corresponsables y Revisores, con la participación de los Colegios y Asociaciones de profesionistas especializados en la materia. En los casos de vivienda de interés social y popular, se establecerá un Arancel a costo menor;*

*VIII. Revisar el diseño y seguridad estructural de las obras del Grupo A y del Grupo B1, aleatoriamente las del Grupo B2 que por su ubicación o sus características así lo requieran;*

*IX. Ordenar la evaluación de la seguridad estructural de las construcciones existentes consideradas como de alto riesgo;*

*X. Ordenar la revisión de la seguridad de las edificaciones distintas a las señaladas en la fracción anterior, que por su tipo pueden causar graves daños o pérdida de vidas humanas en caso de contingencia;*

*XI. Ordenar la revisión de las edificaciones para las cuales se presente proyecto de cambio de uso de suelo y que se consideren de alto riesgo, debiendo emitir el dictamen técnico correspondiente, que incluirá las medidas que obligatoriamente deberá cumplir el propietario o poseedor para garantizar la seguridad del inmueble, así como la vida y seguridad de los usuarios;*

*XII. Establecer las bases generales para asegurar la libre contratación de Directores Responsables de Obra y Corresponsables;*

XIII. Registrar los contratos de prestación de servicios profesionales que celebren los propietarios, poseedores o titulares con los Directores Responsables de Obra y Corresponsables, en materia de seguridad estructural;

XIV. Controlar el número de proyectos y obras que simultáneamente tengan a su cargo los Directores Responsables de Obra y Corresponsables, en materia de seguridad estructural para cuidar que las cargas de trabajo no rebasen su capacidad de desempeño;

XV. Realizar campañas de difusión y promoción de los servicios a cargo de los Directores Responsables de Obra y Corresponsales en las instituciones de educación superior y las organizaciones de profesionistas, para asegurar o incrementar la libre participación de los profesionales interesados, así como para conocer sus opiniones técnicas y propuestas;

XVI. Llevar y mantener actualizado el padrón de revisores;

XVII. Contratar a Revisores para que en los casos en que se considere necesario supervisen la seguridad estructural en las edificaciones del Distrito Federal, en los términos de las fracciones IX y X del presente artículo;

XVIII. Emitir dictamen técnico fundado y motivado de las revisiones, evaluaciones y supervisiones que ordene;

XIX. Solicitar a las Delegaciones la verificación de las construcciones consideradas como de riesgo y coadyuvar con las mismas, para en su caso, instrumentar medidas de seguridad al detectarse que no fueron consideradas en el proceso constructivo las normas técnicas y disposiciones legales y administrativas aplicables;

XX. Integrar, organizar, administrar y ser custodio del Acervo Documental de las construcciones públicas y privadas del Distrito Federal, clasificadas como de alto riesgo; de las obras públicas que tengan la misma característica; de los permisos de estructura; de los dictámenes de estabilidad y seguridad estructural; de los procesos de admisión, evaluación, control y sanción de los Directores Responsables de Obra y Corresponsables;

XXI. Llevar a cabo y fomentar la realización de investigaciones, estudios y proyectos de innovación en materia o sobre temas relacionados con la seguridad en las construcciones;

XXII. Proponer normas técnicas y demás disposiciones administrativas o reformas de las mismas, para mantener actualizado el marco normativo en la materia; y

*XXIII. Las demás que se determinen en otras disposiciones legales y administrativas*

De la normatividad antes citada se desprende que el Sujeto Obligado de manera medular cuenta con las siguientes atribuciones:

- Emitir Dictámenes Oculares en Seguridad Estructural solicitados tanto por el Gobierno de la Ciudad de México, como por el Gobierno Federal, de aquellas edificaciones existentes con posibles daños estructurales o con alto grado de vulnerabilidad por estar expuestas a perder sus condiciones de seguridad estructural y estabilidad, ya sea por fenómenos naturales tales como: sismos, hundimientos, procesos de remoción de masas, lluvia, o por la acción del hombre, como la autoconstrucción, modificaciones estructurales inadecuadas, o falta de mantenimiento.
- De revisar numéricamente los proyectos estructurales de las nuevas edificaciones del Grupo A, del Grupo B1 y aleatoriamente las del Grupo B2 en esta Ciudad, con estricta observancia del Reglamento de Construcciones del Distrito Federal y sus Normas Técnicas Complementarias, conforme a sus atribuciones señaladas en la ley que le da creación.
- Llevar a cabo los procesos de admisión, capacitación, control, supervisión, y evaluación del desempeño de los Directores Responsables de Obra y Corresponsables en materia de Seguridad Estructural, por lo que participa conjuntamente con asociaciones y colegios de profesionales afines en la materia para establecer cursos de capacitación para la obtención del registro de Corresponsable en Seguridad Estructural, así como de

actualización en nuevas tecnologías y normatividad; promueve también el registro de Corresponsable en Seguridad Estructural en escuelas de educación superior, así como en los colegios de profesionales.

Atribuciones de las cuales se puede presumir que el Sujeto Obligado pudiera pronunciarse respecto a los requerimientos planteados en la solicitud de información, sin embargo de la investigación realizada por este Órgano Garante se observó en el ***“Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del Subcomité de Evaluación de Daños del sector educativo y deportivo de la Ciudad de México, con motivo de los daños ocasionados por el sismo de magnitud 7.1 ocurrido el 19 de septiembre de 2017 en 16 delegaciones políticas de la Ciudad de México, mismo que derivo de la corroboración del fenómeno natural perturbador mencionado por parte del CENEPRED”***, que la autoridad competente para atender los requerimientos de la solicitud es el **INIFED** (Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa). Esto es así, debido a que en dicha Acta se establece en el numeral 2 que el INIFED será el Instituto encargado de informar las fechas de inicio y conclusión de las demoliciones de los planteles programados. **(Requerimientos 1 y 4)**

Aunado a lo anterior, en el numeral 3 de dicha Acta en los incisos a), b) y c) se establece que se designa al INIFED como unidad receptora de la información que genere cada una de las dependencias, entidades federales y locales del sector educativo y deportivo y con la facultad de depurar y concentrar el listado único de las instancias reportadas con afectación. Derivado de ello, se desprende que dicho Instituto concentra la información que se genera de todas las dependencias, relacionada con diagnósticos y avances en las reparaciones. **(Requerimientos 1, 2, 3, 4, 5 y 6)**

Así, en el inciso c) se determina que ese Instituto es el encargado de coordinar las actividades de evaluación de daños a fin de solicitar la gestión de los recursos por concepto de gastos. **(Requerimientos 1, 2, 3, 4, 7 y 8)**

Asimismo, en dicha Acta se determinó la constitución del Subcomité de Evaluación de Daños del Sector Educativo y Deportivo de la Ciudad de México, el cual tendrá la obligación de formular bajo su responsabilidad el diagnóstico de daños y la cuantificación de recursos correspondientes a este sector afectado por el desastre natural, en un plazo máximo de 20 días hábiles contados a partir del día 21 de septiembre del año dos mil diecisiete. De igual forma se estableció que el Subcomité cuenta con la obligación de presentar la solicitud de recursos con carácter de apoyo parciales para la ejecución de las acciones, trabajos y obras prioritarios y urgentes dirigidas a solventar la situación crítica derivada del desastre natural en cuestión. **(Requerimiento 7 y 8)**

Cabe señalar que el Acta citada con sus respectivos Acuerdos fueron firmados y aprobados por el Director General de Planeación, Programación y Evaluación Educativa, el Subgerente de Atención de Daños y Verificación de Obra, del Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa (INIFED); por parte del Gobierno de la Ciudad de México, el Secretario de Educación (SEDU), el Director General del Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa (ILIFE), el Director General del Instituto del Deporte de la Ciudad de México (INDEPORTE), el representante de la Contraloría General de la Ciudad de México (CGCDMX) el Subsecretario de Gobierno.

Por ende, las Dependencias que firmaron y aprobaron dicha Acta se obligaron en sus términos y condiciones, de tal manera que dichas Instituciones también pueden emitir pronunciamiento sobre los requerimientos de mérito.

De lo analizado hasta acá, se observó que el Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa, a través de la Dirección General de Planeación, Programación y Evaluación Educativa así como a través de la Subgerencia de Atención de Daños y Verificación de Obra puede emitir pronunciamiento.

De igual forma, el Subcomité de Evaluación de Daños del Sector Educativo y Deportivo de la Ciudad de México, así como la Secretaría de Educación (SEDU); el Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa (ILIFE) a través de su Dirección General y el Instituto del Deporte de la Ciudad de México (INDEPORTE).

Sin embargo, es de observarse que el Sujeto Obligado únicamente remitió al recurrente al Instituto Local de la Infraestructura Física Educativa del Distrito Federal y a la Alcaldía Cuauhtémoc, omitiendo la remisión correspondiente al Instituto del Deporte y la Secretaría de Educación de la Ciudad de México (SEDU), los cuales de conformidad con el Acuerdo citado están obligados a su contenido. De igual forma, fue parte el Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa. A pesar de ello, de constancias no se advirtió la orientación del Sujeto Obligado ante dicho Instituto. En consecuencia, su actuar no observó el artículo 200 de la Ley de Transparencia, el cual establece que cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, deberá de comunicarlo al solicitante para lo cual deberá señalarle el o los sujetos obligados competente para atender

parcialmente la solicitud. De tal manera que, en razón de lo antes expuesto, se observó que el actuar de la Secretaría no dio certeza jurídica al solicitante, por lo que con no observó lo señalado en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**TITULO SEGUNDO**  
**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**  
**CAPITULO PRIMERO**  
**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO**  
**ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII.** *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo

a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>7</sup>

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>8</sup>

Ahora bien, el Sujeto Obligado remitió también a la Alcaldía Cuauhtémoc, sin embargo, de la lectura de la solicitud se observó que la escuela de mérito se encuentra físicamente dentro de la demarcación de la alcaldía Xochimilco, razón por la cual la remisión a Cuauhtémoc no era procedente.

De lo antes expuesto, si bien es cierto, el Sujeto Obligado debidamente fundó y motivó su actuación a través de la cual orientó al particular, también lo es que no fue exhaustiva dicha orientación, en razón de la existencia de diversas Dependencias que cuentan con facultades para pronunciarse.

---

<sup>7</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

<sup>8</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.



Es de hacerse notar que, para el caso en que los Sujetos Obligados no cuentan con facultades para generar o detentar la información, derivado de sus atribuciones, no es procedente la búsqueda en todas sus áreas; al contrario, la búsqueda exhaustiva se refiere a las áreas en las que los Sujetos Obligados pueden atender las solicitudes de conformidad con sus atribuciones y, para el caso que nos ocupa, la Secretaría no cuenta con facultades al respecto.

Además, debe expresarse que la declaratoria de inexistencia a través de la sesión del Comité de Transparencia no es procedente en el caso que nos ocupa, toda vez que ésta opera en tanto que existieran indicios que presumieran la existencia de la información a cargo del Sujeto Obligado y por algún motivo éste no la detenta. Sin embargo, de la normatividad revisada no se desprenden facultades de la Secretaría para genera o detentar la información, razón por la cual no cuenta con ella. Lo anterior, no implica que ésta no exista, sino que diversos Sujetos Obligados cuentan con facultades para detentarla y generarla.

No es óbice señalar que el Sujeto Obligado proporcionó las siguientes ligas: <https://www.animalpolitico.com/2017/09/escuelas-revisión-guia-sismo/> y <https://ciudadanosenred.com.mx/escuelas-en-la-cdmx-guia-practica-saber-los-planteles-seguros-tras-sismo/>, las cuales al consultarlas direccionan a un error. Sin embargo, el contenido que el Instituto señaló que tienen refiere a la nota periodística: “¿Quiénes realizan el peritaje en las escuelas de la CDMX?”.

En tal virtud, debe señalarse que las notas periodísticas no pueden considerarse como un hecho cierto, al tratarse de la interpretación e investigación personal de su autor, por lo que su contenido sólo es imputable al mismo, no así a quienes

se ven involucrados, tal y como se establece en las Tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación con título **NOTAS PERIODISTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS<sup>9</sup>.**, y **NOTAS PERIODISTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE "UN HECHO PUBLICO Y NOTORIO"<sup>10</sup>.**, y **NOTAS PERIODÍSTICAS. AL TENER EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL EL CARÁCTER DE INSTRUMENTOS PRIVADOS CARECEN DE EFICACIA PROBATORIA, POR SÍ MISMAS, PARA ACREDITAR LOS HECHOS CONTENIDOS EN ELLAS SI NO SON CORROBORADAS CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA<sup>11</sup>.**

Atendiendo a los criterios sustentados por el Poder Judicial de la Federación, las notas periodísticas o publicaciones carecen de eficacia probatoria por no contener las características propias de los documentos públicos en términos de los artículos 327, fracción III y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pues se trata de documentales en carácter privado imputables a manifestaciones subjetivas carentes de valor jurídico. Bajo esta tesitura se desestima el valor de la nota citada por el Sujeto Obligado.

Consecuentemente, de los argumentos y razonamientos expuestos hasta este punto, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que **los agravios** hechos valer por el recurrente son **parcialmente fundados**, toda vez que el Sujeto Obligado, a través de la respuesta emitida el Sujeto Obligado no garantizó en su totalidad el derecho de acceso a la información del recurrente, ya que, si bien es cierto remitió debidamente al Instituto Local de la Infraestructura

---

<sup>9</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro No. 203623; Localización: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: II, Diciembre de 1995; Página: 541; Tesis: I.4o.T.5 K; Tesis Aislada; Materia(s): Común.

<sup>10</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro No. 203622; Localización: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; II, Diciembre de 1995; Página: 541; Tesis: I.4o.T.4 K; Tesis Aislada; Materia(s): Común.

<sup>11</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Registro No. 173244; Localización: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Febrero de 2007 Página: 1827; Tesis: I.13o.T.168 L; Tesis Aislada; Materia(s): laboral.

Física Educativa del Distrito Federal, remitió indebidamente ante la Alcaldía Cuauhtémoc. Aunado a lo anterior, omitió remitir al Instituto del Deporte de la Ciudad de México (INDEPORTE), la Secretaría de Educación de la Ciudad de México (SEDU) y la Alcaldía Xochimilco. De igual forma, el Sujeto Obligado omitió orientar al Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena lo siguiente:

- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, oriente al particular para efectos de que dirija su solicitud de información al Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa al ser competente para pronunciarse al respecto de los requerimientos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 y toda vez que es de competencia federal.
- Deberá de remitir legalmente al recurrente al Instituto del Deporte de la Ciudad de México (INDEPORTE), a la Secretaría de Educación de la Ciudad de México (SEDU) y a la alcaldía Xochimilco.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución. con fundamento en el artículo 244, último párrafo

de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**CUARTO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la

presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infocdmx.org.mx](mailto:recursoderevision@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de noviembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**